



QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
ESTADO NO. 046

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIA: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	NELSON COLLAZOS JIMÉNEZ	12/04/2024	76-869-40-89-001-2016-00141-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO MANQUILLO MÉNDEZ Y ELVIRA MUÑOZ DE VAHOS	12/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00210-00
3	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	***	12/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00075-00
4	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	***	12/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00079-00
5	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	***	12/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00080-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
VIJES VALLE DEL CAUCA**

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la última decisión de fondo dentro del presente data, fue proferida el 20 de noviembre del 2017, a través de la cual se aceptó cesión de derechos litigiosos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en lo que respecta a la última actuación, data del 08 de noviembre del 2021, a través de la cual se reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 11 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 206**

Vijes Valle, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
CESIONARIO:	<b>CENTRAL DE INVERSIONES S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>NELSON COLLAZOS JIMÉNEZ</b>
RADICACION:	<b>76-869-40-89-001-2016-00141-00</b>

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza ejecutiva, de conformidad con lo indicado el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante Auto Civil N° 077 del 16 de mayo del 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en favor de la entidad



financiera ejecutante y en contra del ejecutado, proferida el 07 de octubre del 2016.

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite fue el 20 de noviembre del 2017, data en la cual se aceptó cesión de derechos litigiosos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Luego se dictaron los autos de sustanciación N° 135 del 10 de octubre del 2018 y 8 de noviembre del 2021, por medio de los cuales se aceptó renuncia de poder y se reconoció personería para actuar en el presente asunto en favor de la parte ejecutante, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas, que a través de ella, se pretenden hacer valer; es decir que dicha actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias, certificaciones o demás, sin propósitos de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi*, carecen de esos efectos.

Por otro lado, dispone el artículo 118 inciso 7° del Código General del Proceso, que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*.

Así entonces, vistas las actuaciones surtidas en este asunto, los esbozado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído referido en líneas anteriores y ante la inactividad evidente del extremo actor por un término superior a dos (02) años; ello teniendo en cuenta el último impulso



y los términos del referido artículo 118, lapso este que se cumplió el 21 de noviembre del 2019, en atención a que dicha providencia fue notificada por estado 087 del 21 de noviembre del 2019.

Corolario de lo anterior, este Despacho considera pertinente aplicar lo consagrado en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso, en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito como forma de terminación anormal del proceso, bajo el entendido que: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”* (Subraya y énfasis del Despacho); implicando ello además un incumplimiento del extremo actor en el deber constitucional de *“colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, de conformidad con el Artículo 95 - 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, siendo la garantía de que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; razón por la cual, se dispondrá, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor NELSON COLLAZOS JIMÉNEZ; en el cual funge actualmente como cesionaria la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; lo anterior, en razón de la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, señor NELSON COLLAZOS JIMÉNEZ, en cuentas corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BBVA,



DAVIVIENDA, COLPATRIA y CITI BANK; medida que fue decretada mediante Providencia Civil N° 185 del 07 de octubre del 2016 y comunicada mediante oficios N° 1922, 1923, 1924, 1925 y 1926 del día 12 del referido mes y año, respectivamente. Líbrese oficio por secretaría.

**TERCERO: SE ORDENA** el desglose del título valor y demás anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso; lo anterior, una vez sea allegado el arancel judicial respectivo.

**CUARTO: DISPONER** el archivo de lo que quede de estas diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:  
Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4866d19d2a4ca450ee2734a1601b46af8cc706d5f4cd30399b58b37e9708bb95

Documento generado en 12/04/2024 03:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que de acuerdo a los certificados cotejados por la empresa “*MASSERVICIOS El transportador*”, el 03 de marzo del 2024 se realizó la entrega de citatorios en el lugar indicado como del domicilio de los demandados, señores DIEGO FERNANDO MANQUILLO MÉNDEZ y ELVIRA MUÑOZ DE VAHOS, sin que seguidamente compareciera ninguno de ellos, aun cuando contaban con 5 días hábiles que fenecieron el día 11 del mismo mes y año; por lo cual la parte demandante procedió con la notificación por aviso, certificándose por la misma empresa que, fueron recibidas el 13/03/2024, quedando notificados por aviso el día 14/03/2024, los días con los que contaron para retiro de copias finalizaron el 19/03/2024 (Artículo 91 inciso 2° del C.G.P.), y el traslado de la demanda feneció el 09/04/2024, teniendo en cuenta la suspensión de términos del 23 al 31 de marzo del 2024 por Semana Santa; sin que hayan hecho uso de dicho término. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 11 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 207**

Vijes Valle, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADOS:	<b>DIEGO FERNANDO MANQUILLO MÉNDEZ Y ELVIRA MUÑOZ DE VAHOS</b>
RADICACION:	<b>76-869-40-89-001-2023-00210-00</b>

**MOTIVO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después



de haber fenecido los términos de traslado de la demanda a los señores DIEGO FERNANDO MANQUILLO MÉNDEZ y ELVIRA MUÑOZ DE VAHOS.

### **ANTECEDENTES**

EL 09 de noviembre del 2022, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial y en contra de los señores DIEGO FERNANDO MANQUILLO MÉNDEZ y ELVIRA MUÑOZ DE VAHOS; para obtener el pago del capital e intereses, al igual que otros conceptos contenidos en el pagaré N° 069106100000167 que contiene la obligación N° 725069100001687, con fecha de creación del 28 de mayo del 2019 y exigibilidad del 13 de abril del 2023; y así mismo las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído civil No. 403 del 13 de diciembre del 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por aviso a los demandados, feneciendo el término de traslado el día 09 del mes y año en curso, sin que hayan hecho uso del mismo, según la constancia secretarial que antecede.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de los señores DIEGO FERNANDO MANQUILLO MÉNDEZ y ELVIRA MUÑOZ DE VAHOS, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión tendiente a impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio*



*de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*** (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem* y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso (en caso de haber lugar a ello) y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MDA CTE (\$ 610.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

**RESUELVE**



**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial y en contra de los señores DIEGO FERNANDO MANQUILLO MÉNDEZ y ELVIRA MUÑOZ DE VAHOS, mediante AUTO CIVIL No. 403 del trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello; así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, compuesta por los señores DIEGO FERNANDO MANQUILLO MÉNDEZ y ELVIRA MUÑOZ DE VAHOS. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MDA CTE (\$ 610.000,00), (Art. 365 del C.G.P.).

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762ea51c7eac62e100d0a70b459efe44f3fc966590c69ab441682cfc4007bac7**

Documento generado en 12/04/2024 03:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**